



PROVIDENCIA, 23 ENE 2026

EX.Nº 78 /VISTOS : Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

CONSIDERANDO: 1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX.N° 1.244 de 8 de septiembre de 2025, se adjudicó a la empresa INVERSIONES TROYA S.A., RUT N°76.011.846-K, la licitación pública para la “CONCESIÓN DEL SERVICIO DE BARRIDO Y LIMPIEZA URBANA”, adquisición mercado público ID-2490-66-LR25.

2.- El Folio N° 34 de 10 de noviembre de 2025 del Libro de Control de Contratos N° 1.

3.- El Recurso de Reposición y el Recurso Jerárquico Subsidiario, interpuestos mediante OF 412-25JUR, Ingreso Externo N°11.860 de 4 de diciembre de 2025, por don JORGE YUSTA E., por la empresa INVERSIONES TROYA S.A., RUT N°76.011.846-K, en contra de la aplicación de una multa ascendente a 3 UTM, mediante Folio N°34 de 10 de noviembre de 2025, del Libro de Control de Contratos N° 1.

4.- El Memorándum N°21.623 de 4 de diciembre de 2025 de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo, Ornato y Mantención.

5.- El Informe N°938 de 26 de diciembre de 2025 de la Dirección Jurídica.

6.- El Memorándum N° 2 de 2 de enero 2026 de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo, Ornato y Mantención, que informa que procede rechazar el Recurso de Reposición interpuesto, por las razones en él expuestas y su proveído.

DECRETO:

1.- Recházanse el Recurso de Reposición y el Recurso Jerárquico Subsidiario, interpuestos mediante OF 412-25JUR, Ingreso Externo N°11.860 de 4 de diciembre de 2025, por don JORGE YUSTA E., por la empresa INVERSIONES TROYA S.A., RUT N°76.011.846-K, en contra de la aplicación de una multa ascendente a 3 UTM, mediante Folio N°34 de 10 de noviembre de 2025, del Libro de Control de Contrato N°1, por la causal N°28 del artículo 14 de las Bases Administrativas Especiales, a saber: “Infracción a leyes, decretos, reglamentos y en general, norma legal, reglamentaria, medioambiental y/o administrativa, que tenga relación con la ejecución de los servicios objeto de esta concesión (v.gr. resoluciones de SEREMI u otro)”, por circular, el Móvil N°1125, sin luces de freno, ni luces de viraje y con el parabrisas quebrado, según consta en el “Formulario del Servicio de RSD/LVP” de 06 de noviembre de 2025, en razón de haber sido deducidos en forma extemporánea, sin perjuicio de carecer de fundamento jurídico en cuanto al fondo, por cuanto las alegaciones formuladas no configuran caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, toda vez que se trata de riesgos previsibles e inherentes a la ejecución de la concesión, que el contratista debe proveer, controlar y mitigar, en virtud de lo expuesto en el Informe N°938 de 26 de diciembre de 2025 de la Dirección Jurídica.

2.- Notifíquese al reclamante personalmente o por cédula dejada en su domicilio por la Oficina de Partes.-

Anótese, comuníquese y archívese.

JAIME BELLOLIO AVARIA
Alcalde

MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal

RBC/MRMQ/ENGE/vpga.-

Distribución:

Interesada
Dirección de Medio Ambiente Aseo, Ornato y Mantención

Dirección Jurídica

Dirección de Administración y Finanzas

Dirección de Control

Archivo

Decreto en Trámite N° 273 /

938

INFORME N°: _____ /
ANT. : Memo N° 21.623-2025-
DAOM.

MAT. : Pronunciamiento jurídico sobre Recurso de Reposición y Jerárquico subsidiario interpuesto por Empresa Inversiones Troya S.A. contra multa aplicada y registrada mediante anotación en el Folio 34 del Libro de Control de Contratos.

PROVIDENCIA, 26 DIC 2025

DE: PAOLA ANDREA JHON MARTINEZ
DIRECTORA JURÍDICA

A: ALEJANDRO HENRIQUEZ HENRIQUEZ
DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE, ASEO, ORNATO Y MANTENCION

En atención a lo solicitado mediante el Memorando N° 21633, y en ejercicio de las funciones de asesoría jurídica que competen a esta Dirección Jurídica, se evacúa el presente pronunciamiento técnico y legal respecto del recurso de reposición administrativa y del recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la empresa Inversiones Troya S.A., en relación con el contrato denominado "Concesión del Servicio de Barrido y Limpieza Urbana", adjudicado mediante el proceso ID 2490-66-LR25. La impugnación deducida se dirige en contra de la multa ascendente a 3 UTM aplicada a través del Folio N° 34 del Libro de Control de Contratos N° 1. Del análisis integral, sistemático y concordado de los antecedentes administrativos, contractuales y normativos que rigen la concesión, esta Dirección concluye que el recurso deducido no puede prosperar y debe ser rechazado íntegramente, tanto por adolecer de un vicio formal insubsanable de extemporaneidad como por carecer de fundamento jurídico en cuanto al fondo.

Como cuestión previa y decisoria, se verifica que la impugnación fue interpuesta fuera del plazo fatal establecido en las Bases Administrativas Generales, las cuales constituyen la ley del contrato y obligan estrictamente tanto a la Administración como al concesionario. Conforme a lo dispuesto en su numeral 11, el proveedor dispone de un plazo perentorio de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la infracción, para formular descargos o interponer los recursos administrativos pertinentes. En la especie, consta de manera inequívoca que la notificación del incumplimiento consignado en el Folio N° 34 fue practicada válidamente el día 10 de noviembre de 2025. En consecuencia, el plazo legal para recurrir expiró de pleno derecho el día 17 de noviembre de 2025, sin que exista habilitación normativa alguna para su ampliación, suspensión o renovación. No obstante ello, el recurso fue ingresado por la empresa recién el día 20 de noviembre de 2025, produciéndose la preclusión del derecho a reclamar y quedando la sanción firme y ejecutoriada.

Sin perjuicio de lo anterior, y solo a mayor abundamiento, resulta igualmente improcedente cualquier alegación que pretenda cuestionar la legalidad del procedimiento de notificación seguido por la Inspección Municipal del Contrato. En conformidad con lo establecido en la Respuesta N° 9 del proceso de licitación, la cual forma parte integrante del contrato, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de Compras Públicas, las multas se notifican mediante su publicación en el Sistema de Información de la Dirección de Compras y Contratación Pública, así como mediante su anotación en el Libro de Control del Contrato. Ambas actuaciones fueron cumplidas oportunamente el día 10 de noviembre de 2025. En este contexto, corresponde reiterar que es obligación exclusiva del proveedor mantener actualizados sus canales de comunicación y efectuar un seguimiento diligente y permanente de la plataforma electrónica, no configurándose vulneración alguna al debido proceso ni situación de indefensión imputable a la Administración.

En cuanto al fondo del asunto, la sanción aplicada emana de un incumplimiento objetivo del Móvil 1125, constatado en terreno el día 6 de noviembre de 2025, ya que fue fiscalizado circulando sin luces de freno y de virajes, así como con el parabrisas quebrado, obligación expresa y esencial establecida en las bases que regulan la concesión. La propia empresa reconoce en sus descargos la efectividad de la infracción, señalando que ya se encuentra subsanado a la fecha de presentar su recurso, intentando justificar su falta. Sin embargo, tales alegaciones no configuran caso fortuito ni fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, por tratarse de riesgos previsibles e inherentes a la actividad concesionada, que el contratista se encuentra obligado a prever, gestionar y mitigar oportunamente.

Por todo lo expuesto, esta Directora Jurídica es de opinión que el acto administrativo sancionatorio impugnado se encuentra plenamente ajustado a derecho, tanto en su dictación como en el procedimiento que lo antecede, confirmando la multa aplicada.

Elévese los antecedentes al Sr. Alcalde, a objeto que resuelva el Recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria a la reposición que se informa.

Saluda atentamente a UD.,

JGP

